



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140022500
DEMANDANTE	CONSORCIO ALIMESA FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS SPC
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

La presente demanda pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución de adjudicación N° 662 del 4 de octubre de 2013 mediante la cual la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS adjudicó al proponente PROALIMENTOS LIBER S.A.S, la licitación pública SPC-LP-03-2013, así como el consecuente restablecimiento del derecho como quiera que el demandante es quien debió ser el adjudicatario.

Con auto del 19 de septiembre de 2014 se inadmitió la demanda para que el actor allegara unos documentos y cierta información¹.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado², entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo, el numeral 2º ibídem, dispone que la Jurisdicción contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de controversias contractuales en donde se pretende la reponsabilidad contractual de una entidad pública como lo es la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS SPC, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

1.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA "Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)" (Subrayado fuera de texto)

¹ Folio 17 c 1

²ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

El contrato objeto de esta demanda se ejecutó en Bogotá, por tal motivo este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)*”.

El valor de la pretensión mayor es de 1.086.024.920 correspondiente al valor de la orden de compra dejada de cancelar

Así las cosas, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.L.V.³ (\$308.000.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el caso bajo estudio, el acto administrativo que se demanda es la resolución N° 662 del 4 de octubre de 2013, por medio de la cual se adjudicó al proponente PROALIMENTOS LIBER S.A.S, lo que quiere decir que se trata de un acto previo a la celebración del contrato.

El literal c) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que *“cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) de meses contados a partir del día de siguiente a su comunicación, notificación o publicación, según sea el caso”*.

La audiencia de adjudicación fue el 4 de octubre de 2013, por medio de la cual se adjudicó al proponente PROALIMENTOS LIBER S.A.S, por tanto, el actor tenía hasta el 5 de febrero de la misma anualidad para presentar la demanda; sin embargo, como el trámite de la conciliación prejudicial suspendió el término de caducidad por un mes (1) meses y veinte (20) días, del 31 de enero al 20 de marzo de 2014, la demanda debía presentarse hasta el 25 de marzo de 2014 y como quiera que la misma se radicó el 21 de marzo de la misma anualidad, encuentra el Despacho que no está caducada (folios 10 al 11, c2).

1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración un perjuicio consecuencia de un incumplimiento contractual.

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO y ARDIKO A & S LTDA CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS, se encuentran legitimados en la causa por activa como quiera que son integrantes del CONSORCIO ALIMESA, quien participó en el concurso de méritos abierto N° SPC– LP-03-2013 por ser el directo perjudicado en razón a que no le fue adjudicado dicho concurso.
- La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS se encuentra legitimado en la causa por pasiva como quiera que fue la entidad que adelantó el concurso de méritos abierto N° SPC– LP-03-2013, además por gozar de capacidad jurídica para comparecer a este proceso
- A PROALIMENTOS LIBER SAS le atañe un interés directo en las resultas de este proceso, toda vez que fue el adjudicatario del concurso de méritos objeto de esta demanda, por lo que se le vinculará como litisconsorte necesario del demandado.

1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

³ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2014 es de \$616.000.

Estudiado el correspondiente poder adjunto a la demanda, encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, toda vez que confirió poder al abogado DANIEL ALVARO ZABALA PAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.965.281 y tarjeta profesional N° 237.563 expedida por el C.S. de la J., quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción

1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1° del CPACA. como quiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, solicitada 31 de enero de 2014 y se declaró fallida el 20 de marzo del mismo año.

1.9. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, sí es procedente notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado toda vez que las entidades demandadas son del orden nacional y por tanto se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación en este proceso.

2. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162⁴ de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admitirá la presente demanda.**

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA presentó el CONSORCIO ALIMESA integrado por el señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO y ARDIKO A & S LTDA CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS Y PROALIMENTOS LIBER SAS.

Segundo: Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda⁵.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al director de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS SPC ⁶, haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de PROALIMENTOS LIBER SAS en calidad de litisconsorte necesario, haciéndoles entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso). El apoderado de la parte actora deberá suministrar dentro del término de ejecutoria de este auto, el certificado de existencia y representación legal de PROALIMENTOS LBER SAS expedido por la Cámara de Comercio.

Quinto: Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

⁴ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

⁵ Ac7308@hotmail.com; fjsb-asistente@hotmail.com

⁶ buzonjudicial@uspec.gov.co

Sexto: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Séptimo: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Octavo: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de diecisiete mil pesos (\$17.000,00), por el demandado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente auto admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

Noveno: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

Decimo: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente las actuaciones que se llevaron a cabo en la licitación pública N° SPC-LP-03-2013. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Undécimo: En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá autorización previa autorización expresa y escrita del jefe de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (artículo 176 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

FCO/NNC